

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

### **Rad. 2022-00015**

Se resuelve la acción de tutela promovida por Karen Yirley Puerta Salcedo en contra de la Cooperativa Multiactiva de Inversiones Ingeniería y Transporte -COINTCO-.

#### **I. ANTECEDENTES**

1. La actora pide se le proteja su derecho de petición, presuntamente quebrantado por la querellada.
2. En sustento de su reclamo narra, en síntesis, lo siguiente:
  - ✓ Que radicó, en el correo electrónico [cointco@yahoo.com](mailto:cointco@yahoo.com), “derecho de petición” el 19 de enero de 2022, solicitando lo siguiente: “copia del contrato de trabajo firmado la suscrita y la cooperativa; que se reconozca y se cancele la indemnización por despido sin justa causa y en caso de ser negada la indemnización se me explique cuáles fueron los motivos jurídicos para no cancelarse dicha compensación.”;
  - ✓ Que, a la fecha, dicho “derecho de petición” no le ha sido contestado.
3. Con fundamento en lo anterior, exige se conmine a la accionada a manifestarse acerca de lo pedido en la súplica presentada.

#### **II. LA RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

1. Guardó silencio.

#### **III. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA**

1. Vistos los fundamentos de hecho y de derecho sobre los cuales viene apuntalado el resguardo, el despacho advierte que el amparo mediante él exigido está llamado a abrirse paso.
2. Establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, que “[si] el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrá por cierto los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.

Partiendo de esta premisa, y teniendo presente que la cooperativa accionada permaneció silente frente a lo narrado por la actora, es del caso concluir que la plataforma fáctica sobre la cual se apoya la solicitud es del todo cierta, por justamente, no haber sido discutida ni controvertida por las vías y formas prescritas en el ordenamiento jurídico.

Dentro de tales hechos, algunos despuntan y revisten especial significancia: que el 19 de enero hogaño, radicó “*derecho de petición*” ante la interpelada, solicitando, resumidamente, **(i)** copia del contrato de trabajo firmado por la aquí accionante y la cooperativa; **(ii)** que se reconozca y se cancele la indemnización por despido sin justa causa y **(iii)** en caso de ser negada ésta última súplica, se le explique cuáles fueron los motivos jurídicos para no cancelarse dicha compensación; “*derecho de petición*” que, a la fecha, no ha sido contestado.

Puestas las cosas de esta manera, se establece que la circunstancia de que la Cooperativa Multiactiva de Inversiones Ingeniería y Transporte -COINTCO- se haya negado a proveerle a la actora de una respuesta oportuna, idónea, clara y congruente con lo por ella solicitado, vulnera su derecho de petición, de contenido constitucional (art. 23 CP) y con amplio desarrollo legal (L. 1755 de 2015), y en esa dirección se procederá.

3. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO. CONCEDER** la salvaguarda exigida por Karen Yirley Puerta Salcedo en contra de la Cooperativa Multiactiva de Inversiones Ingeniería y Transporte -COINTCO-, por haberle quebrantado su garantía constitucional de petición.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **ORDENAR** a la Cooperativa Multiactiva de Inversiones Ingeniería y Transporte -COINTCO-, a que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, conteste concretamente, de fondo y de manera congruente, la petición elevada el 19 de enero de los corrientes, y que le notifique a la accionante, al correo electrónico [ky.ps90@outlook.es](mailto:ky.ps90@outlook.es), del contenido de dicha respuesta.

**TERCERO.** En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** la presente sentencia a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Por Secretaría, procédase de conformidad, notifíquese a las intervinientes del contenido de esta decisión, y cuélguese la misma en el microsítio del juzgado, a fin de facilitar su consulta y garantizar su difusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

**Firmado Por:**

**Martin Jorge Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Paz De Ariporo - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1044f695047bc25faf8fa1ee57abce69633c8b9d1528c2966efea498a8ec  
4b9e**

Documento generado en 09/03/2022 10:14:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**